

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Paredes Taveras.

Abogado: Lic. Jhon Naniel Rivas Hiraldo.

Recurrido: Ventura Lizardo Castillo.

Abogado: Dr. Luis J. Toribio F.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Paredes Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0012548-1, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, casa núm. 4, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jhon Naniel Rivas Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033310-8, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez, núm. 61-B, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 192, edificio Osiris, suite 3r, enanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ventura Lizardo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0021595-8, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, casa núm. 31, sector María Auxiliadora, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogadas apoderadas especiales al Dr. Luis J. Toribio F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0823140-8, con estudio profesional abierto en la calle Progreso núm. 93 altos, ciudad de Nagua, M.T.S., y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 202 altos, condominio Santa Ana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 267-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Paredes Taveras, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00415-2013 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena al señor Pedro Paredes Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Dr. Luis J. Toribio (sic) F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** En fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como recurrente Pedro Paredes Taveras, y como recurrido Ventura Lizardo Castillo; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido en perjuicio del recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 00415-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$30,000.00, más los intereses pactados, a favor del demandante; posteriormente, el sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falsa o errónea aplicación. Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Falta de base legal.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que en su decisión la corte *a qua* ignoró que la deuda ha sido pagada, según el recibo de fecha 10 de marzo de 2012, por la suma de RD\$39,000.00, correspondiente a RD\$30,000.00, por concepto del capital, más RD\$9,000.00, por intereses; que la corte al valorar las piezas tipificó el recibo indicado como una fotocopia y no apreció su contenido; que la alzada únicamente apreció el pagaré de fecha 29 de enero de 2012, contentivo de la acreencia de la deuda, pero debió analizar en igualdad de condiciones la indicada prueba debiendo explicar su valor, sea acogiendo o rechazando, por ser la garantía del pago; que al tenor del artículo 1315 probó la extinción de la deuda contraída.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, que el cuerpo de la sentencia y su dispositivo justifican la legalidad del pronunciamiento.

Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(...) Los siguientes documentos aportados a la presente instancia de apelación: (...) 7. Fotocopia del recibo de fecha 10 del mes de marzo del año 2012. 8. Pagaré de fecha 29 del mes de enero del año 2012 (...). Que, la parte recurrente, señor PEDRO PAREDES TAVERAS, por mediación de su abogado constituido solicitó: 'PRIMERO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el contenido de la sentencia apelada, en razón de que el apelante ejecutó el pago de la deuda por un valor de treinta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$39,000.00). SEGUNDO: Condenar al señor VENTURA LIZARDO CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho del DR. DE LEÓN LIBERATO FLORES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (...); Que, del estudio de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, específicamente, del pagaré marcado con el número uno (1) de fecha 29 del mes de diciembre del año 2011, se comprueba que mediante el mismo el señor PEDRO PAREDES TAVERAS se convirtió en deudor del señor VENTURA LIZARDO CASTILLO por la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), los cuales debía pagar en fecha 29 del mes de enero del año 2012 (...). Que, en el presente caso, la parte recurrente señor PEDRO PAREDES TAVERAS, a pesar de su afirmación de que cumplió la obligación por él consentida no ha demostrado la extinción de la obligación contraída con el señor VENTURA LIZARDO

CASTILLO como consecuencia del pago o de otra de la forma de extinción de las obligaciones. Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación y CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00415-2013 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (...)".

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

La revisión de la sentencia impugnada permite apreciar que a la corte le fueron depositados para la sustanciación del recurso, entre otros documentos, el pagaré simple que servía de título al hoy recurrido en la acción en cobro de pesos que interpuso y que por el efecto devolutivo de la apelación se le difirió a la alzada, así como el recibo de fecha 10 de marzo de 2012, en el cual el ahora recurrente hizo descansar su defensa ante la alzada, en el sentido de que había saldado la obligación contraída.

En la documentación que acompaña el recurso de casación que nos convoca figura el recibo de pago cuya desnaturalización alega la parte recurrente, según el quedesebolsó a favor del recurrido la suma de RD\$39,000.00, para saldar la deuda.

La corte *a quo* obstante detallar en su sentencia la existencia del recibo antes referido procedió a confirmar la sentencia de primer grado sobre la premisa de que el recurrente no probó haber realizado el pago de la deuda o haber honrado el compromiso contraído en alguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, omitiendo ponderar con el debido rigor dicha pieza, la cual pudiese arrojar que el crédito reclamado fue extinguido. Si tal elemento probatorio no era suficiente para que el recurrente quedara liberado de la obligación contraída la alzada debió exponer los motivos que justificaran su razonamiento, pero no simplemente indicar que no se aportó prueba de la afirmación realizada cuando fue sometida a su escrutinio una pieza a tal fin.

Conforme al criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, lo que acontece en el caso concurrente con la documentación de referencia, la cual debe ser valorada en su justo sentido y alcance con el propósito de determinar la procedencia o no de la demanda.

En esa virtud, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en la desnaturalización que se le imputa en el medio examinado, en el entendido de que desconoce el contenido de las pruebas depositadas, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm 267-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. JhonNanuel Rivas Hiraldo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.